

PODER LEGISLATIVO
"Sesquicentenario de la Epopeya Nacional: 1864 – 1870"



PODER LEGISLATIVO

LEY N° 6586

POR EL CUAL SE ESTABLECE LA REGULARIZACIÓN LABORAL DEL PERSONAL VINCULADO BAJO RÉGIMEN DE CONTRATOS CON FECHA A TÉRMINO, QUE PRESTA SERVICIOS EN LOS CONSEJOS REGIONALES, LOCALES DE SALUD Y AQUELLOS QUE TENGAN CONVENIOS CON SALUD, CUYOS HABERES SON PAGADOS DE LOS FONDOS PROVENIENTES DE GOBIERNOS DEPARTAMENTALES, DE LAS MUNICIPALIDADES, DEL INSTITUTO DE PREVISIÓN SOCIAL (IPS) Y DE LA ENTIDAD BINACIONAL YACYRETÁ

EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE LEY:

Artículo 1°.- Establécese la regularización laboral del personal vinculado bajo régimen de contratos con fecha a término con Consejos Regionales, locales de Salud y aquellos que tengan convenios con Salud, que prestan servicios en establecimientos y programas del Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social (MSPyBS), cuyos haberes son pagados con fondos provenientes de Gobiernos Departamentales, de Municipalidades, del Instituto de Previsión Social (IPS) y de la Entidad Binacional Yacyretá, quienes pasarán a formar parte de la nómina del personal contratado del citado Ministerio, con los mismos derechos en cuanto a la antigüedad y escala salarial conforme a la profesión.

Artículo 2°.- A los efectos de dar cumplimiento con lo establecido en el Artículo 1° de la presente Ley, el Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social (MSPyBS), deberá solicitar al Ministerio de Hacienda los créditos presupuestarios necesarios para tal efecto, de conformidad con lo establecido en el Artículo 3° de la Ley N° 6524/2020 "QUE DECLARA ESTADO DE EMERGENCIA EN TODO EL TERRITORIO DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY ANTE LA PANDEMIA DECLARADA POR LA ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD A CAUSA DEL COVID-19 O CORONAVIRUS Y SE ESTABLECEN MEDIDAS ADMINISTRATIVAS, FISCALES Y FINANCIERAS", en carácter de excepción con lo establecido en el Artículo 20 de la Ley N° 6469/2020 "QUE APRUEBA EL PRESUPUESTO GENERAL DE LA NACIÓN PARA EL EJERCICIO FISCAL 2020", mencionados en el Artículo 3° de la Ley de emergencia citada.

Artículo 3°.- El Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social (MSPyBS), será responsable de identificar al personal afectado y remitir la nómina con las documentaciones correspondientes a la Dirección General de Administración de Servicios Personales y Bienes del Estado (DGASPyBE), dependiente del Ministerio de Hacienda, a fin de proceder a su registro y regularización en el Sistema Integrado de Administración de Recursos Humanos (SINARH). Tendrán derecho al traslado definitivo el personal de salud que a la fecha de promulgación de la presente Ley posean una antigüedad mínima de 1 (un) año.

Artículo 4°.- El traslado definitivo y la regularización laboral de los beneficiarios de la presente Ley, será en carácter de excepción con lo establecido en el Artículo 27 de la Ley N° 1626/2000 "DE LA FUNCIÓN PÚBLICA".

“Sesquicentenario de la Epopeya Nacional: 1864 – 1870”

Pág. N° 2/2

PODER LEGISLATIVO**LEY N° 6586**

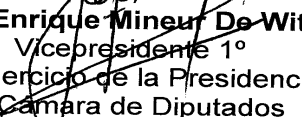
Artículo 5°.- En ningún caso los Consejos Regionales y Locales de Salud podrán contratar nuevo personal con los recursos de los Gobiernos Departamentales, de las Municipalidades y de la Entidad Binacional Yacyretá afectados a la presente Ley, a excepción del administrador y contador. Una vez regularizada la situación laboral del personal, los recursos de dichas entidades, deberán ser utilizados exclusivamente para la adquisición de insumos médicos, inversión en infraestructura, mantenimiento y reparación de equipos médicos y hospitalarios, así como para el fortalecimiento de los servicios de salud.

Artículo 6°.- Publíquese el listado de todos los posibles beneficiarios de la presente Ley y de los Consejos Locales de Salud y Consejos Departamentales de Salud a efectos de poner a disposición de la ciudadanía a través de la página web del Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social (MSPyBS), por el plazo de 20 (veinte) días a partir de la promulgación de la presente Ley, a efectos de transparentar la regularización y depurar el listado final.

Artículo 7°.- El Poder Ejecutivo reglamentará la presente Ley.

Artículo 8°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Aprobado el Proyecto de Ley por la Honorable Cámara de Senadores, a los **veintitrés días del mes de julio del año dos mil veinte**, quedando sancionado el mismo por la Honorable Cámara de Diputados, a los **treinta y un días del mes de julio del año dos mil veinte**, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 207 numeral 1) de la Constitución Nacional.


Julio Enrique Mineur De Witte
 Vicepresidente 1°
 En ejercicio de la Presidencia
 H. Cámara de Diputados


Oscar Rubén Salomón Fernández
 Presidente
 H. Cámara de Senadores


Néstor Fabián Ferrer Miranda
 Secretario Parlamentario


Gilberto Antonio Apuril Santiviago
 Secretario Parlamentario

Asunción, 12 de agosto de 2020

Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

El Presidente de la República



Presidencia de la
REPÚBLICA
 del **PARAGUAY**


Mario Abdo Benítez


Julio Daniel Mazzoleni Insfrán
 Ministro de Salud Pública y Bienestar Social